

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado

RICARDO RENDÓN PUERTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Como integrante de la Sala de Decisión en la actuación de terminación anticipada de proceso transicional de los postulados **Alejandro Cárdenas Orozco y Mario Jaimes Mejía**, desmovilizados de los Bloques Centauros y Central Bolívar, con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Judicatura, me permito aclarar el voto sobre los siguientes aspectos:

En el punto segundo de la parte resolutive la magistrada ponente ordena: «REMITIR copia de este fallo a las autoridades ordinarias» y en el sexto, dispone que contra dicho proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

La aclaración se fundamenta en el sentido que la decisión que resuelve la terminación anticipada del proceso transicional no se asimila o equipara a un fallo o sentencia. Ella se tramita en un auto interlocutorio como bien lo disciplina el artículo 161 de la Ley 906 de 2004 que divide las providencias judiciales en sentencias, autos y órdenes. Disposición que bajo el principio de complementariedad de Justicia y Paz, es aplicable al presente asunto.

Si bien es cierto las sentencias y los autos participan de unos requisitos comunes, considero que la terminación anticipada de proceso o exclusión del postulado del trámite de justicia y paz no puede entenderse como un «fallo», sino como un auto interlocutorio, pues la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica es diversa, en tanto esta decisión conlleva la comprobación de una de las causales para tal fin dispuestas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y, como es obvio, una sentencia (condenatoria o absolutoria) participa de mayores elementos de juicio para resolver. Así mismo, existen prohibiciones y permisos o autorizaciones en relación a los recursos que contra ella se interponen, pues el canon 170 *ejusdem*, no admite el recurso de reposición contra las sentencias.

En esta línea de pensamiento, se extiende también la aclaración, por cuanto si se concibe que es auto interlocutorio la decisión de terminación anticipada de proceso bien puede interponerse el recurso de reposición. Por otro lado, si se comprende que es una sentencia –como lo afirma la magistrada–, de bulto se percibe que la enunciación del recurso de reposición no es afortunada, como se ordena en el caso en estudio.

Con sentimientos de respeto por la decisión adoptada por la H. Magistrada Ponente, aclaro mi voto.


RICARDO RENDÓN PUERTA
Magistrado